

RAP-24-2019

Supresión de dato personal relativo a la afiliación política  
Resolución final

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas del veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por la ciudadana

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de Secretario General Nacional del Partido de Concertación Nacional (PCN), junto con documentación anexa; por medio del cual evacúa el informe requerido por este tribunal.

Agréguese a sus antecedentes el informe suscrito por el Secretario General de este tribunal, junto con documentación anexa.

*A partir lo anterior, este Tribunal formulas las siguientes consideraciones:*

*I. Admisión a trámite de la petición de supresión de datos objeto de la presente decisión y diligencias ordenadas por el Tribunal para verificar lo injustificado o no del dato en cuestión*

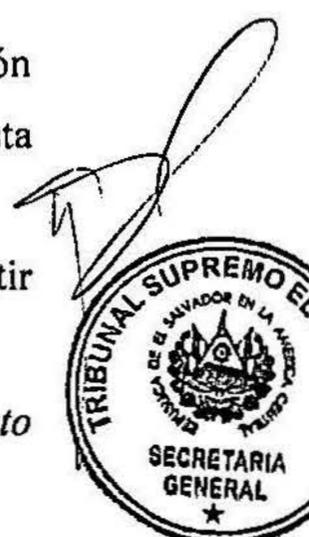
1. El presente procedimiento fue iniciado a petición de la ciudadana \_\_\_\_\_, para efectos de determinar la procedencia o no de la supresión de su dato personal confidencial relativo a su afiliación política al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), que está contenido en las bases de datos de este Tribunal.

2. Para dicho fin, este tribunal requirió informes al Partido de Concertación Nacional (PCN), la Dirección del Registro Electoral y la Secretaría General; ambas de esta institución.

3. Los informes requeridos han sido remitidos, de manera que es procedente emitir la resolución final correspondiente.

*II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para la supresión de un dato personal que está contenido en sus bases de datos*

1. Resulta pertinente precisar que el ordenamiento jurídico electoral –Código Electoral y Ley de Partidos Políticos- no prevé disposiciones relacionadas con la supresión de datos personales contenidos en sus bases y registros.



2. No obstante, tal como se infiere de lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, frente a un supuesto relacionado con la autodeterminación informativa para el cual la Ley de Partidos Políticos no prevé ninguna disposición que regule una solución para ello, debe tenerse en cuenta que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el marco normativo general en relación con el acceso a la información e incluso respecto a la protección de datos personales – cfr. Amparo 35-2016, sentencia de 12-05-2017, considerando V.3.B-.

3. En ese sentido, la LAIP establece en el artículo 7 inciso 1° que: “Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general”.

4. Dicha ley, establece además en el artículo 15, determinadas obligaciones específicas para este Tribunal en materia de información oficiosa.

5. En el artículo 3, se indica que toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos.

6. Y, el artículo 36 literal d establece la regla según la cual: “Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.

7. En ese sentido, como se señaló en la resolución de 24-07-2019, referencia RAP-05-2018, puede afirmarse que el Tribunal Supremo Electoral es competente para suprimir los datos personales contenidos en sus bases de datos y registros.

8. Es por ello, que se ha señalado que si a juicio de un ciudadano o ciudadana la información, respecto de su dato personal de afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta –por ser falsa dicha información, por haberse obtenido en contra de su voluntad, etc.- o injustificada – por causarle un perjuicio, por constituir un obstáculo para el ejercicio de un derecho en particular, por ser contrario a su

derecho a la autodeterminación informativa, etc.-, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la LAIP.

*III. Derecho fundamental a la autodeterminación informativa y tratamiento de datos personales en relación a la información que está contenida en las bases de datos del Tribunal Supremo Electoral*

1. En materia del derecho a la autodeterminación informativa, resulta oportuno señalar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la faceta material de este derecho "...pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática" -cf. Amparo 934-2007, sentencia de 4-0-2011, considerando III.2.A.-

2. Uno de los modos o ejercicios de esa faceta material está constituida por la "facultad de rectificación, integración y cancelación para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, exige, por un lado, la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos; y, por otro, la facultad de cancelación o anulación de los datos por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines del banco de datos o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados, que figuran en la memoria informática o en el fichero respectivo" -cf. Amparo 934-2007, sentencia de 4-0-2011, considerando III.2.A.-

3. La jurisprudencia constitucional ha mencionado también que dentro de los principios que informan el resguardo de información se encuentra el "principio de olvido (o de temporalidad) mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales, una vez ha sido cumplido el fin para el cual fueron recopilados" y -cf. Amparo 934-2007, sentencia de 4-0-2011, considerando III.3.A.-

4. Respecto del tratamiento de datos personales, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha señalado -NUE-2-ADP-2017, resolución de 24-03-217- que: "debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos



personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); asimismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derecho ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado”.

5. En la mencionada resolución, se expuso que: “el derecho de cancelación es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tengan un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales. En tal caso, dichos datos deberán ser bloqueados, y posteriormente, suprimidos de las bases de datos”.

6. También resulta pertinente –en relación al caso concreto- traer a colación lo afirmado en la referida resolución en el sentido que: “como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado 'Derecho al Olvido' o 'Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado', el cual se define como el derecho que tiene el titular de una dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los fines para los que fue recabada (principio de finalidad)”.

7. Finalmente, la resolución señala que dicho principio establece: “establece que los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Es por ello, que los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados”.

#### **IV. Hechos del caso**

1. En síntesis, la peticionaria planteó que en fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, a petición realizada por su persona, el Secretario General de ese tribunal, le extendió una constancia en la cual se establecía que se encontraba afiliada al Partido de Concertación Nacional (PCN). Señaló que por no tener la voluntad de continuar con dicha afiliación, el día dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, presentó un escrito en las

oficinas de dicho partido, solicitando que le aceptaran su renuncia de manera irrevocable al Partido de Concertación Nacional (PCN), a fin de realizar el trámite de no afiliación partidaria y ejercer el derecho que la ley le otorgaba de pasar a la situación de no afiliada partidaria.

2. Pidió que se tuviera por informada su renuncia de afiliación al Partido de Concertación Nacional (PCN), se le descargara y retirara de la base de personas afiliadas al Partido de Concertación Nacional (PCN), de conformidad al art. 35 de la Ley de Partidos Políticos; y, para tal efecto que se cancelara cualquier dato de su persona que se encontrara en los registros de este tribunal, relacionado con la afiliación al Partido de Concertación Nacional (PCN), y se le extienda “una resolución de no afiliación partidaria” (sic).

3. Por medio del escrito relacionado al inicio de la presente resolución, pidió que se resolviera su petición, ya que de no obtener respuesta se le vulneraría su derecho de participar en las convocatorias que realiza el Consejo Nacional de la Judicatura al no extenderle la constancia de “desafiliación partidaria” que ha solicitado.

#### *V. Resultado de los requerimientos de información realizados por el Tribunal Supremo Electoral*

1. Como se señaló en párrafos anteriores, en el diligenciamiento de este procedimiento se requirió informe a la Dirección de Registro Electoral y Secretaría General, ambas de este tribunal; así como, al Partido de Concertación Nacional (PCN), para efectos de corroborar las situaciones jurídicas relacionadas con el dato personal de afiliación política de la peticionaria que está contenido en las bases de datos de esta institución.

2. En este punto es importante señalar, que el tribunal advirtió la existencia de un error material en la resolución proveída a las once horas y quince minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, correspondiente al presente expediente. Dicho error material, consistió en haber consignado erróneamente el número de documento de identidad de la peticionaria.

3. Sin embargo, por resolución del siete de febrero de dos mil veinte, se corrigió el error material antes mencionado, y se formularon los requerimiento de información pertinente para corroborar la información relacionada con el presente caso.



4. a. Como precisó el tribunal en la resolución antes mencionada, la existencia de dicho error material, no es relevante ni suficiente para invalidar el razonamiento decisorio sobre la petición concreta objeto del pronunciamiento del tribunal, por cuanto, del contexto de justificación contenido en la argumentación del proveído en mención, se revela la voluntad del Colegiado respecto de la decisión adoptada.

b. Es pertinente apuntar además que, de la valoración conjunta de la documentación remitida, puede constatarse la existencia de elementos e información objetiva que corrobora la identidad de la peticionaria.

5. Así, en el informe remitido por la Directora del Registro Electoral, consta que la peticionaria aparece como afiliada al Partido de Concertación Nacional, en el libro 2852, folio 0023. *Esta información corresponde a los libros que dicho instituto político presentó durante su proceso de inscripción.*

6. En los informes remitidos por el Partido de Concertación Nacional (PCN), consta, en esencia, que la ciudadana no ha ocupado cargo de dirección dentro de la estructura interna partidaria; que se encontraba afiliada según la base de datos del partido; y que procedieron a realizar su constancia de “desafiliación”.

7. El informe de la Secretaría General refiere que la peticionaria no fue detectada dentro de la siguiente información: Miembros de JED y JEM de los años 2015, 2018 y 2019, Ganadores de Concejos Municipales y Diputados a la Asamblea Legislativa de los años 2006, 2009, 2012, 2012, 2015 y 2018, Candidatos a Concejos Municipales de los años 2009, 2012, 2015 y 2018, Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa de los años 2009, 2012, 2015 y 2018, Propuestas a miembros de JRV de los años 2018 y 2019.

#### **VI. Consideraciones sobre el caso concreto**

1. Establecido lo anterior, corresponde determinar entonces, si es procedente o no, la supresión del dato relacionado con la afiliación política al PCN de la peticionaria, que está contenido en las bases de datos de este tribunal.

2. a. Resulta pertinente en el análisis en cuestión, tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia constitucional en el sentido que para “...poder establecer si existe una vulneración al derecho a la autodeterminación informativa, se deberá analizar, por una parte, la finalidad que se persiga con la recepción, el procesamiento, el almacenamiento, la transmisión y/o la presentación de la información personal de que se trate —con

independencia de sus características y de su naturaleza—; y, por otra parte, los mecanismos de control que con relación a dichas actividades de tratamiento de datos se prevean.

b. Para fijar el significado o el valor que posee un dato respecto al derecho en cuestión se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda hacerlo, de lo cual se deduce que el grado de sensibilidad de las informaciones no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima de una persona, sino que, más bien, de conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones en la esfera particular de esta, pues solo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos, así como de qué posibilidades de interconexión y de uso existen en cuanto a estos, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa” –Amparo 142-2012, sentencia de 20-10-2014, considerando IV.1-.

3. En ese sentido según el informe remitido por la Dirección del Registro Electoral, el dato objeto de discusión de este procedimiento, es el que está contenido en el *folio 0023 del libro 2852, correspondiente a los libros que el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) en organización presentó durante su proceso de inscripción; relacionado con las generales de la peticionaria.*

4. Es preciso señalar, que dicho dato, fue *recolectado* por el Partido de Concertación Nacional en ese entonces en organización, en los libros que este Tribunal les autorizó para recolectar el número de afiliados exigidos por la normativa electoral aplicable en ese momento –artículos 154, 159, 160, 163, Código Electoral *derogado*- a fin de autorizar su inscripción.

5. Una vez que los libros antes mencionados fueron devueltos al Tribunal, el referido dato *ingresó a las bases de datos de esta institución para efectos de verificarlo y contabilizarlo; y poder constatar el cumplimiento o no del requisito del número de ciudadanos afiliados exigidos por la ley*, a fin de autorizar o no la inscripción del mencionado instituto político en organización.

6. De ahí que pueda concluirse, que el dato personal de la peticionaria que está contenido en los *libros de registro de afiliados de PCN en organización* fue recolectado, procesado y almacenado para un contexto y finalidad determinada: *el cumplimiento del*



*requisito de número de afiliados exigidos por la normativa aplicable en ese momento para proceder a autorizar la inscripción de un partido político.*

7. El aspecto principal para determinar o no la procedencia de la supresión del referido dato personal, consiste en determinar si el mismo resulta injustificado por tratarse de información obsoleta, es decir, que ya no sirve a los fines para los que fue recabado, de manera que, carece de sentido acceder a ella en virtud del curso del tiempo -; de manera que, su tratamiento podría afectar el libre desarrollo de los derechos fundamentales de la peticionaria – cf. Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), NUE-2-ADP-2017, resolución de 24-03-217.

8. a. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la veracidad la información “se mide en relación con el tiempo y el espacio, por lo que la información debe ser actual y completa”.

b. Así, “La verdad en el tiempo está relacionada con el ya mencionado principio de olvido, ya que transcurrido un determinado tiempo desde que sucedió el hecho objeto de la información, esta debe decaer en beneficio de la seguridad jurídica del sujeto; el problema está en fijar el tiempo que tiene que haber transcurrido para considerar que un dato veraz no puede usarse. La veracidad en el espacio implica que la información refleje la realidad de la situación en todas sus facetas, sin omisiones de elementos pertinentes: por ejemplo, no bastaría consignar que un cliente no ha pagado, sino que es necesario que se especifiquen las razones por las cuales no se ha hecho (falsedad, extinción de la obligación, prescripción, etc.)–Amparo 142-2012, sentencia de 20-10-2014, considerando V.2.C-.

9. Es preciso entonces señalar, que el Código Electoral bajo el cual el instituto político PCN realizó su proceso de inscripción y se recolectó el dato objeto de la decisión, fue *derogado* por la Ley de Partidos Políticos en el año dos mil trece.

10. a. Mediante una reforma incorporada al artículo 22 literal k LPP -Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince- se estableció que una de las obligaciones de los partidos políticos es *llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos*; de manera que hoy en día son los institutos políticos los tienen la información actualizada sobre la afiliación política de sus miembros y no este Tribunal.

b. Debe agregarse además, que de conformidad con la LPP, la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciarse a ella sin expresión de causa. De manera que, la renuncia a la afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente y surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, *sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este tribunal para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia*, pues como se señaló en el párrafo anterior, según lo establecido en la LPP corresponde a los partidos políticos: *llevar un registro actualizado de miembros o afiliados*.

11. a. En el presente caso, como resultado de las diligencias ordenadas por este Tribunal en el presente procedimiento, en el informe remitido por PCN consta que la peticionaria no ha ocupado cargo de dirección dentro de la estructura interna partidaria; que se encontraba afiliada según sus bases de datos y que procedieron a realizar su constancia de “desafiliación”.

b. La Secretaria General de este Tribunal informó por su parte que, según los registros de los que dispone este tribunal, no fue detectada en los registros que se dispone sobre candidatos a Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa.

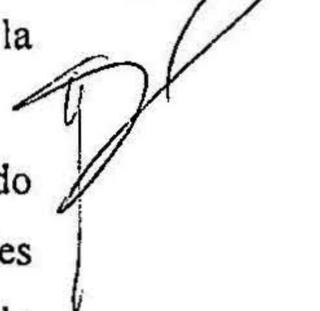
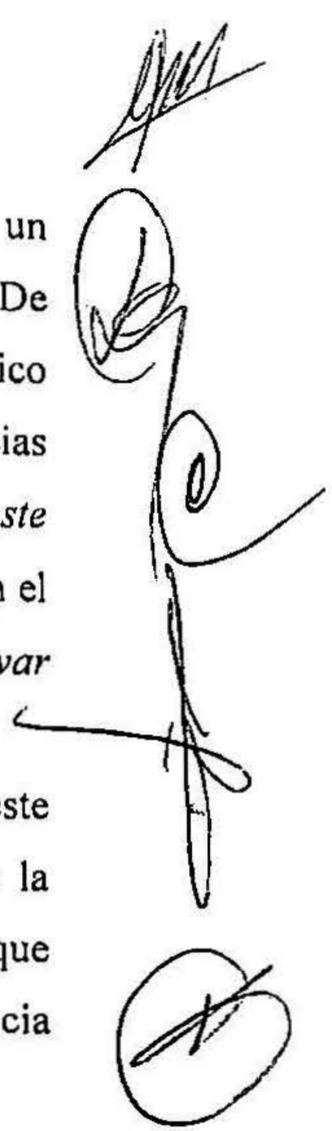
12. a. Lo anterior conlleva entonces a considerar, que el dato relacionado con la afiliación política de la peticionaria contenido en las bases de este tribunal agotó su finalidad; por cuanto, como se dijo en párrafos anteriores, la finalidad para la cual dicho dato fue recolectado era el proceso de inscripción del mencionado instituto político.

b. En consecuencia, *carece de sentido que se tenga acceso a ella pues ya no sirve a los fines para los que fue recolectado*, y no refleja la situación jurídica actualizada de la peticionaria respecto del partido político en mención.

13. En dichas circunstancias, el acceso, procesamiento y tratamiento del referido dato resulta injustificado y podría afectar el libre desarrollo de los derechos fundamentales de la peticionaria, según los *hechos* alegados y la documentación por ella presentada; por lo que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es procedente ordenar que sea suprimido de las bases de datos de este tribunal.

## VII. Efectos de la decisión

1. Como consecuencia de la supresión del dato personal que se ordena en la presente resolución, deberá comunicarse la presente resolución a la Directora del Registro Electoral



de esta institución a fin de que proceda a realizar las gestiones pertinentes para efectos de suprimir de la base de datos el dato personal en cuestión; de manera que, en caso de que sea solicitada la información sobre la afiliación política de la peticionaria en relación a las bases de datos y registros de este tribunal, la misma sea *actual*.

2. En virtud de que la “finalidad de la cancelación, que es la de borrar, bloquear o suprimir esa información personal negativa, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales” -Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), NUE 53-ADP-2017, resolución de 15-11-217- deberá extenderse una constancia a la peticionara que indique el estado actual de su dato de afiliación político conforme a la base de datos de este Tribunal sin que la misma pueda contener algún dato que haga mención que la tuvo, para efectos de garantizar su derecho a la autodeterminación informativa.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas, y con base en los artículos 2, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 3 de la Ley de Partidos Políticos, 7 inciso 1°, 31, 36 literal d de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar la petición de la ciudadana [redacted] de suprimir su dato personal de las bases de datos de este Tribunal, referidos a la afiliación política contenidos en los libros para registros de firmas y huellas presentados por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) durante su proceso de inscripción. Lo anterior, en virtud de que dicho dato resulta injustificado por haberse agotado la finalidad para la cual fue recabado.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la Directora del Registro Electoral de esta institución a fin de que proceda a realizar las gestiones pertinentes para efectos de suprimir de la base de datos el dato personal relacionado en el numeral anterior; de manera, que en caso que sea solicitada información sobre la afiliación política de la ciudadana Nathaly Beatriz Rivera de Aguilar, conforme a los registros y bases de este tribunal, la misma sea *actual*.

3. *Extiéndase* una constancia a la ciudadana [redacted] que indique el estado actual de su dato de afiliación política conforme a la base de datos de este

tribunal, sin que la misma, pueda contener algún dato que haga mención que la tuvo. Lo anterior para efectos de garantizar su derecho a la autodeterminación informativa.

4. Notifíquese.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*item*



*[Handwritten signature]*

